



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-082-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2 y 3



Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. (“Autlán”); SFM Holding, S.A.P.I. de C.V. (“SFM”); Corporación Finestra, S.A. de C.V. (“Finestra”); Topaz Capital, S.A.P.I. de C.V. (“Topaz Capital”); **A** **A** y Metallorum Holding, S.A.P.I. de C.V. (“Metallorum” y junto con Autlán, SFM, Finestra, Topaz Capital, **A** “los Notificantes”); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El once, quince y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información complementaria ante esta Comisión para el análisis de esa operación. Dichos escritos fueron acordados mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Tercero. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del nueve de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veintidós del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-082-2018

ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en una sucesión de actos por virtud de la cual Autlán adquirirá la totalidad de las acciones representativas del capital social de Metallorum, propiedad de Finestra, Topaz Capital [REDACTED] A [REDACTED].⁴ La operación contempla el intercambio de las acciones de Metallorum propiedad de [REDACTED] A [REDACTED] por acciones de Autlán como consecuencia de la fusión entre Autlán (fusionante) y Metallorum (fusionada).⁵

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

La concentración no contempla cláusula de no competencia.

Autlán es una sociedad pública mexicana, subsidiaria de Autlán Holding, S.A.P.I. de C.V. La principal actividad de Autlán es la extracción de mineral de manganeso, producción de manganeso y ferroaleaciones.⁶ Dichos minerales son utilizados principalmente en la producción de acero y en la generación de energía eléctrica.⁷ Actualmente, Autlán es propietaria de [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Metallorum.⁸

Finestra es una sociedad mexicana tenedora de acciones y propietaria del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Metallorum.⁹ Topaz Capital es una sociedad mexicana dedicada a la adquisición, enajenación de todo tipo de acciones y partes sociales, certificados de aportaciones, entre otros, de toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos y es propietaria del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Metallorum. SFM es una sociedad mexicana tenedora de acciones, controladora y propietaria del [REDACTED] B [REDACTED] del capital de las acciones representativas del capital social de Metallorum.¹⁰

[REDACTED] A [REDACTED] son personas físicas propietarias del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Metallorum.¹¹ [REDACTED] tiene el control de SFM y a través de esta sociedad controla a Metallorum.

⁴ Folio 0010.

⁵ De la información proporcionada por los notificantes se identificó que durante dos mil dieciséis a dos mil dieciocho se realizaron diversos actos tendientes a la adquisición de la totalidad de las acciones de Metallorum por parte de Autlán. Folios 417 a 465.

⁶ Específicamente, nódulo y carbonatos de ferromanganeso, ferromanganeso alto carbón, ferromanganeso refinado, silicomanganeso, bióxido de manganeso grado batería, bióxido de manganeso grado cerámico y óxido manganeso. Folio 0013.

⁷ Folios 0010 y 0018.

⁸ Folio 0010.

⁹ Folio 0020.

¹⁰ Folios 0019, 0021 y 0022.

¹¹ Folio 0022.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-082-2018**

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.; SFM Holding, S.A.P.I. de C.V.; Corporación Finestra, S.A. de C.V.; Topaz Capital, S.A.P.I. de C.V.; A y Metallorum Holding, S.A.P.I. de C.V.; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada; así como, en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

Eliminado: Ocho palabras

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas

¹² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-082-2018**

anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.